

La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito de catorce de mayo de dos mil dieciocho, signado por el representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diecinueve horas con diecinueve minutos de este día. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. **Conste.** - - -

**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín.
Secretaria General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/95/2018.

ACTOR: JOSÉ MANUEL BUENO
DÍAZ.

TERCEROS INTERESADOS:
MAURO CRUZ SANCHEZ Y EL
PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dieciocho de mayo de dos mil
dieciocho.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/95/2018, promovido por **José Manuel Bueno Díaz**, quien se ostenta como ciudadano indígena y aspirante a Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral VIII, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco Oaxaca¹, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018², emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral y acuerdo IEEPCO-CG-44/2017. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018; en la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, quedando de la siguiente manera:

ACTO	PLAZOS
Periodo de Registro de Plataformas Electorales por Partido.	Del 10 al 24 de noviembre de 2017
Plazo para la Presentación de las Solicitudes de Registro de Convenios de Coalición	Del 05 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018

¹ En adelante Distrito Electoral local VIII.

² En adelante acuerdo IEEPCO-CG-30/2018.

³ En adelante Consejo General del instituto electoral local.

Periodo de precampaña electoral que podrán realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de diputados y de concejales a los ayuntamientos.	Del 13 de enero al 11 de febrero de 2018
Recepción de solicitudes de registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.	Del 07 al 21 de Marzo de 2018
Periodo de Campaña para Candidatos a Diputados al Congreso del Estado	Del 19 de Mayo al 27 de Junio de 2018

b) Acuerdo IEEPCO-CG-05/2018. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, aprobó el acuerdo señalado en el presente inciso, por el que declaró procedente el registro del convenio de coalición para las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, de los partidos políticos: del trabajo, morena y encuentro social, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia”⁴; señalando como máximo órgano de dirección a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia⁵.

c) Acuerdo IEEPCO-CG-21/2017. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, aprobó el acuerdo señalado en el presente inciso, por el que se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, quedando comprendidos entre el siete y el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

d) “Reunión de la Comisión Coordinadora. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Coordinadora sostuvo una reunión con la finalidad de emitir el acuerdo por el que se determinaron los candidatos en el Estado de Oaxaca, para la elección de concejales a los Ayuntamiento y Diputados Locales.

⁴ En adelante coalición Juntos Haremos Historia.

⁵ Comisión Coordinadora.

e) Primer registro de candidatos. A las veinte horas del veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, solicitó el registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

f) Segundo registro de candidatos. A las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, solicitó el registro supletorio de la lista de candidatas y candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en diversos distritos electorales locales, entre ellos, el Distrito VIII, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

g) Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, aprobó el acuerdo señalado en el presente inciso, por el que, de forma supletoria, registró las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del instituto electoral local, es escrito de demanda suscrito por el ciudadano José Manuel Bueno Díaz.

b) Recepción en este Tribunal. Mediante oficio de veintiocho de abril del año en curso, y previo cumplimiento de los trámites ordenados por los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, remitió el escrito de demanda, sus anexos, los escritos de tercero interesado presentados, las constancias derivadas del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias que consideró necesarias para la resolución del presente asunto.

Dicho oficio, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del treinta de abril del año en curso.

c) Turno. Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación.

d) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de siete de mayo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente expediente en su ponencia.

e) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señaló las diecinueve horas del dieciocho de mayo del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25,

⁶ En adelante Ley de Medios local.

apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el actor controvierte de la autoridad responsable la vulneración a sus derechos político electorales por la violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entre otras cosas, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Causal de improcedencia.

El partido Movimiento Regeneración Nacional al apersonarse al presente juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del artículo 10, de la ley de medios, en el sentido de que el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

En el caso se desestima la causal invocada, ello porque el actor sí tiene interés jurídico para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa.

Se llega a tal conclusión, porque de los agravios vertidos en el escrito de demanda aduce que él tenía un mejor derecho a ser postulado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral VIII, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, al haber resultado electo conforme a las formas propias que tiene el partido del Trabajo y

que al ser un distrito que le correspondía a dicho instituto político, el debió de haber sido registrado.

De donde, deriva el interés jurídico del actor para incoar el presente juicio, sin que la actualización del tal presupuesto procesal, traiga como consecuencia que le asista la razón al actor.

En ese sentido, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios local, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto que le causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, en atención a que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del instituto electoral local, el veinte de abril de dos mil dieciocho, siendo que, el escrito de demanda, fue presentado en la oficialía de partes de dicho instituto, el veinticuatro del mismo mes y año, tal como se advierte del sello de recepción estampado en el escrito de demanda; así, es indudable que se presentó dentro del plazo que señala el artículo 8, de la Ley de Medios local.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por José Manuel Bueno Díaz, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios; ello, porque de autos se acredita que el actor es

ciudadano mexicano; además, la autoridad responsable le reconoce el carácter con que se ostenta.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que de autos se desprende que el actor, participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo; circunstancia que queda expuesta, al serle reconocido el carácter de aspirante a candidato, por parte de la autoridad responsable.

Además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Cuarto. Terceros interesados.

Se les reconoce el carácter de terceros interesados a Mauro Cruz Sánchez y al Partido Movimiento Regeneración Nacional este último, quien compareció por conducto de Gilberto López Jiménez, con el carácter de representante propietario del partido político Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello porque de la certificación asentada por el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral, el veintiocho de abril pasado, refiere que se apersonaron dentro del plazo en que estuvo fijada la publicidad de la demanda instaurada.

Además, que de los argumentos que refieren en los escritos de comparencias, se advierten que tienen un derecho incompatible con el que pretende el actor, de donde, se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 12, inciso c) de la ley de medios.

Quinto. Síntesis de agravios.

Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma, se puede lograr una correcta impartición de justicia; por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁷”**.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime diversos agravios en atención a los actos realizados por los órganos intrapartidarios y que se materializa con el registro de las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa identificado con el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, por lo que a efecto de formular la síntesis de agravios y por método se realizará esta por cada una de las autoridades, los siguientes motivos de inconformidad:

Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia.

⁷Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Comete fraude a la ley en contra de sus derechos políticos electorales como candidato a diputada local de mayoría relativa por el Distrito VIII con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, pues se violenta el cumplimiento del convenio de coalición.

En consideración que la coalición la representan tres partidos políticos Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

La citada comisión no puede cambiar candidatos que fueron postulados y asignados por el Partido del Trabajo, puesto que esta no está por encima de la decisión de la convención Electoral del Partido del Trabajo.

De donde se violentan los artículos 1,2,14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Partido político Movimiento Regeneración Nacional, a través del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, Comité Ejecutivo Estatal y representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Que violentó el convenio y sus derechos electorales al sustituirlo, sin antes haberle garantizado el debido proceso y la aplicación del convenio de coalición, pues a su decir refiere que fue propuesto por el Partido del Trabajo y asignado a un distrito donde lo corresponde proponer al citado instituto político.

La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado, violentó sus derechos humanos de votar y de ser votado en los cargos de elección popular que conforme a las normativas estatutarias aprobó su registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito VIII, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, sin embargo, que sin su autorización permitieron que el partido

Morena de manera ilegal lo sustituyera como candidato de la Coalición.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Violentó los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, ya que a autoridad responsable en ningún momento respetó el convenio de coalición

Se tiene que el veinticinco de marzo, a las veinte horas, el representante de morena a su decir del actor presentó en forma correcta la propuesta de candidatos en los distritos que conforme al convenio de Coalición le corresponde al partido del Trabajo, sin embargo, sin que exista renuncia por parte del ahora actor, el representante propietario del partido MORENA, horas después de ese veinticinco sustituye la formula del distrito de Tlaxiaco, aun cuando el partido del Trabajo jamás lo autorizó.

Por lo que el nueve de abril del presente año, el representante del Partido del Trabajo solicitó al instituto que se observara y se cumpliera con el convenio de coalición y con sus anexos.

Sexto. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los motivos de disenso, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, respecto del derecho que tienen los partidos para formar coaliciones, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I.La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1.Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2.Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3.La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan

los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...]

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
 - c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
 - f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

TÍTULO NOVENO

DE LOS FRENTE, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

[...]

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

[...]

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y

aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II

De las Coaliciones

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

[...]

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del

candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

* Los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

* Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

* El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

* Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.

* Entre los asuntos internos de los partidos están: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) la elección de

los integrantes de sus órganos de dirección; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

* En la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de coalición.

* Para la celebración de esos convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales.

* Los partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatos en las elecciones de las entidades federativas.

* En la mencionada legislación nacional, se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.

* Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.

* El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Explicado lo anterior, se debe tener en consideración que, para la observancia en forma integral del principio constitucional, las

autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la ley procesal electoral, es un hecho notorio que no se encuentra controvertido que los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento Regeneración Nacional, que para el proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado, firmaron convenio de coalición para postular candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de concejales al ayuntamiento por el sistema de partidos políticos.

La normativa electoral vigente reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, los cuales rigen sus actuaciones con apego al principio de legalidad en cuanto a las formas específicas de intervención en las elecciones.

Los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones, para las elecciones estatales. Cuando deciden participar de esa forma, existen una serie de prohibiciones, entre otras:

- a) Postular candidatos propios en donde haya de la coalición.
- b) Solicitar el registro de un candidato, si éste ya fue registrado por una coalición.
- c) Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.
- d) Celebrar más de una coalición en una misma elección.

De donde, los partidos que se coaligan se someten a las cláusulas que se estipulan en el convenio.

Precisado lo anterior, esta autoridad, analizara los motivos de disensos hecho valer por el actor en el juicio que nos ocupa.

Ahora bien, el actor refiere como autoridades responsables al Partido político Movimiento Regeneración Nacional, a través del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena y del Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo, del estudio de la demanda no se advierte que hubiere hecho manifestación de agravios al respecto de tales autoridades puesto que los motivos de disenso que hace valer van encaminados a demostrar el incorrecto actuar del representante del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, esta autoridad no está en condiciones de analizar algún acto de las citadas autoridades.

Ahora bien, respecto de los actos que les reclama a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia,

representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado.

Los agravios hechos valer devienen inoperantes como se explicará a continuación.

Los institutos políticos que firmaron el convenio de coalición, se sujetaron a las reglas que contiene este, sin que eso se traduzca una violación a su derecho que tienen como partidos políticos de postular candidatos en los distritos, ello si se toma en cuenta que la finalidad de las coaliciones es que se fije una estrategia que lleve a los partidos coaligados a obtener el triunfo en un gran número de distritos o municipios.

Así, del clausulado se puede advertir, en atención a la tercera cláusula que cada partido político estableció la forma en que iba a elegir a sus candidatos, también ella refiere que el máximo órgano de dirección de la coalición es quien iba a determinar el nombramiento final de los candidatos.

En ese sentido, el partido coaligado realizó proyecto de propuesta, y el órgano colegiado que es la comisión coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia⁸”, la que esta integrada por los representantes de los partidos coaligados a nivel nacional, es quien tiene la facultad de designar a los candidatos que van a contener en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral que se esta desarrollando en el Estado.

A través del consenso de quienes la integran o en atención a su mecanismo de decisión en ese sentido, ninguna de las autoridades señaladas como responsables violentaron el derecho político electoral del ahora actor, pues es conforme a

⁸ Segunda cláusula del convenio

Derecho que, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, los partidos políticos celebren convenios de coalición, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del mencionado convenio de coalición.

Al respecto cabe precisar que, la suscripción de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el ciudadano, individualmente considerado y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal del Derecho Electoral.

En ese sentido, quien tenía que proponer la lista de candidatos para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral número VIII, con sede en la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, era la Comisión Coordinadora Nacional de la citada coalición.

Y que dicha solicitud de registro tendría que presentarse ante la autoridad administrativa electoral, por conducto del representante del partido de Morena⁹.

⁹ Párrafo 4, de la cláusula tercera del convenio de coalición.

Ahora bien de las constancias que obran en el expediente se tiene que, el actor fue propuesta del Partido del Trabajo como se advierte del acta de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo de siete de marzo del presente año, en el que aparece como propuesta del citado instituto político José Manuel Bueno Díaz como propietario y Evaristo Hipólito López Herrera como suplente.

Y de las constancias que integran los autos consta el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” de veinte de marzo del presente año, en el que el órgano de dirección de la coalición, por unanimidad de votos, aprobó como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito VIII, con sede en Tlaxiaco, Oaxaca.

CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
MAURO CRUZ SÁNCHEZ	JOSÉ ANTONIO RUEDA MARQUEZ

En ese sentido, aun cuando, afirma que primeramente lo registraron a él, cabe decir que esa solicitud de registro no cumplió con el tamiz del procedimiento que se estipuló en el convenio de coalición, de donde, el hecho de que hubiere sido el proyecto de propuesta del partido en el que milita eso no es causa suficiente para haber adquirido el derecho para ser postulado como candidato por el citado distrito electoral.

Al respecto es necesario precisar que la Sala Superior ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del

derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

Hechas las precisiones precedentes, este órgano jurisdiccional considera que la suscripción de un convenio de coalición, aun cuando afecte derechos político-electorales de los ciudadanos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se explica:

En el particular se satisfacen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano, por encima del partido político, ello debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común, la conquista del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

En este sentido, es idóneo para que el partido político, pueda lograr el acceso al poder público de los ciudadanos, a efecto de lograr establecer las normas previstas en su programa de acción, declaración de principios y programa de gobierno.

También se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por los partidos políticos suscriptores del convenio de la modificación de este convenio, acorde a una estrategia electoral para lograr la conquista del poder público es

la más favorable para maximizar el derecho de todos los militantes de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, responde al fin que se pretende tutelar, la conquista del poder público por parte de la organización y ciudadanos con una ideología común y cuya finalidad es el establecimiento de una forma determinada de gobierno.

De lo expuesto, se concluye que la finalidad de suscribir un convenio de coalición, es alcanzar el poder público, para cumplir con el fin de todos los militantes, y ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para ser lograr el triunfo.

En cuanto a los agravios que hace valer por el actor respecto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **es infundado**, el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, no es violatorio de los principios que rigen el actuar de la autoridad administrativa electoral, ello porque si bien el representante del partido de Morena ante el Consejo General responsable, hizo un primer registro en el que aparece el ahora actor, lo cierto es que, en atención a lo estipulado en el clausulado del citado convenio de coalición la designación del ahora actor como candidato por el distrito VIII, no se ajustaba a los cánones que contiene este, puesto que dicha propuesta no fue aprobada por el máximo órgano de la coalición, de donde, la solicitud de registro carecía de legalidad al no haber sido la autoridad intrapartidaria competente para ello, como lo es, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición multicitada, pues a ella le correspondía aprobar los candidatos que van a contender como propuesta de la coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del proceso electoral que se está desarrollando en el estado.

Se llega a tal conclusión, porque si conforme al convenio firmado por los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, los representantes de estos a nivel nacional integraban dicha comisión, es evidente que los institutos políticos sabían quién había salido propuesto como candidato para representar los intereses de ella y no así del partido de manera individual.

Pues si bien, dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como, la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Por lo tanto, a juicio de esta autoridad, se advierte que la responsable al momento de llevar a cabo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, debió de atender al contenido del convenio, es decir, determinar quien conforme a lo pactado en él cumplía con el procedimiento establecido en éste, puesto, que se puede precisar que dicha estrategia la pudieron haber desarrollado las representaciones nacionales de los partidos coaligados, con el firme propósito de obtener mayor triunfos en los distrito que iban a contender.

Además, cabe precisar que en atención al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, mediante oficios IEEPCO/DEPPP y CI/348/2018 y IEEPCO/DEPPP y

CI/403/2018, la Comisión Coordinadora Nacional, mediante oficio de dieciocho de abril del presente año, ratificó a quienes habían propuesto mediante acta de veinte de marzo del presente año. De donde se genera certeza de la designación de:

CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
MAURO CRUZ SÁNCHEZ	JOSÉ ANTONIO RUEDA MARQUEZ

En ese sentido, el error cometido por el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, al presentar el registro del hoy actor, no puede estar por encima de la decisión del máximo órgano de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

De donde contrariamente a lo que sostiene el actor, no se violentaron sus derechos puesto que él se quedó solamente en la etapa de la propuesta que iba hacer el partido al que pertenece como militante, por tanto, aceptar lo afirmado por él en la demanda, sería desconocer la propia normativa que los institutos coaligados establecieron para contender en el proceso electivo que se desarrolla en el Estado.

Bajo esa línea argumentativa, el acuerdo que se combate se encuentra apegado a derecho de conformidad con lo estipulado en el convenio de coalición y por tanto, no es violatorio de los derechos político electorales del hoy actor.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar, el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018 por el que se registran de forma supletoria las candidatas y diputaciones por el principio de mayoría relativa postulada por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en la parte relativa al registro de candidatos a diputados por el distrito

VIII, con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, realizada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Sexto. Glose de actuaciones.

Agréguense a los autos, para los efectos legales conducentes, el escrito de catorce de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General de instituto electoral local; en ese sentido, se tiene que las manifestaciones que hace valer, ya fueron tomadas en cuenta en la presente resolución.

Séptimo. Notificación.

Personalmente al actor y a los terceros interesados; y, mediante oficio, a las autoridades responsables; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Séptimo** de esta Sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con el voto particular del Magistrado Maestro

Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/95/2018, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Expreso mi disenso con la resolución aprobada por la mayoría de los señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en la cuestión examinada, al considerar incorrecta la interpretación que se realiza del convenio de coalición parcial “Juntos haremos historia” de ocho de enero del actual.

En primer término, tenemos que los partidos políticos del Trabajo¹, Encuentro Social² y MORENA, con fecha ocho de enero pasado, suscribieron un convenio para conformar la coalición parcial denominada “Juntos haremos historia”; donde establecieron las bases a las que se sujetaron para postular por el principio de mayoría relativa veinticuatro fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) locales, así como postular candidatos(as) integrantes de ayuntamientos en ciento cincuenta y dos municipios del estado, que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, ello, en el presente proceso electoral ordinario estatal.

¹ En lo subsecuente PT.

² En lo subsecuente PES.

Convenio que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 de fecha dieciocho de ese mismo mes.

En el convenio en cita, las partes acordaron, entre otras cosas, que el órgano máximo de dirección de la coalición es la “Comisión Coordinadora Nacional”, integrada por un representante a nivel nacional de cada uno de los institutos políticos coaligados, y un representante del candidato a la presidencia, quienes tendrían el siguiente porcentaje de votación ponderada:

- PT veinticinco por ciento;
- PES veinticinco por ciento, y
- MORENA cincuenta por ciento.

Teniendo el representante del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por esa coalición, voto de calidad para el caso de empate.

Ahora bien, en la cláusula quinta establecieron el reparto de los distritos uninominales y Municipios del estado en el que cada uno de los partidos postularía candidatos(as):

CLAÚSULA QUINTA. De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:

LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**, a postular como coalición, es el que se señala para cada uno de ellos, que **SE ANEXA** al presente instrumento.⁴

³ En lo subsecuente Consejo General.

⁴ El subrayado es propio.

De lo anterior, se colige que los partidos integrantes de la coalición convinieron un reparto tanto de los distritos electorales locales, como de los Municipios del estado que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Luego, en el anexo del convenio, que de acuerdo a éste es parte integrante del mismo, se estableció en la parte conducente lo siguiente:

Núm.	Entidad	Distrito	Total	Origen y adscripción partidaria		
				Cabecera	Morena	Pes
7	Heroica Ciudad de Tlaxiaco.	8	Heroica Ciudad de Tlaxiaco.			PT

Es decir, de acuerdo al anexo del convenio, en el distrito electoral local VIII con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, le corresponde al PT el designar candidatos(as) a Diputados(as) locales, los cuales deberán tener un origen y adscripción partidaria a dicho instituto político.

Por otra parte, en la cláusula tercera del convenio en cita, las partes acordaron el procedimiento al que se sujetarían para la selección de candidatos(as) a postular por la coalición tanto en los distritos electorales locales, como en los Municipios del Estado que se rigen por el sistema de partidos políticos; que al texto dice:

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición “**Juntos Haremos Historia**” de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección,

insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Estado de **Oaxaca**. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

[...]

De una correcta interpretación de la cláusula trasunta se advierten claramente tres etapas en que se divide dicho procedimiento de selección, a saber:

1. Selección interna;
2. Nombramiento final de las y los candidatos por parte de la “Comisión Coordinadora Nacional”, y
3. Registro de candidatos(as).

En ese sentido, respecto a la primera etapa, se determinó que los integrantes de la coalición acordaron que elegirían a sus candidatos(as) de conformidad con la normatividad partidaria interna de cada uno de ellos; es decir, sujetándose a sus respectivos procedimientos internos establecidos para tal efecto.

Ahora bien, tenemos que con fecha siete de marzo pasado, la Convención Electoral Nacional del PT seleccionó a las y los candidatos que postularían en los distritos uninominales y Municipios del estado, en los que, de acuerdo al convenio, le correspondía postular a ese partido. Razón por la cual, esa Convención determinó elegir la fórmula encabezada por el actor para contender por el distrito electoral local VIII con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Por otra parte, en lo referente a la segunda etapa, se desprende que los partidos acordaron que el nombramiento final de las y los candidatos a postular por la coalición, estaría a cargo de la “Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición”; sin embargo, dicho **nombramiento se haría tomando en cuenta los perfiles propuestos por los partidos coaligados**, ya sea por consenso de sus integrantes, o bien, conforme a su mecanismo de decisión, al cual se hizo referencia con antelación.

Y quiero resaltar que esta facultad de la referida comisión, solo puede tener lugar entre la selección partidaria y la presentación de la solicitud del registro ante el IEEPCO y no en un momento posterior.

En el caso concreto, en reunión de fecha veinte de marzo, la “Comisión Coordinadora Nacional” seleccionó a las y los candidatos a postular por la coalición, estableciendo que en el distrito electoral local VIII, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se postularía la fórmula encabezada por Mauro Cruz Sánchez, de la siguiente manera:

Dtto.	Cabecera	Nombre	Género	Pertenece a	En caso electo	Cargo al que se postula
8	Heroica Ciudad de Tlaxiaco.	Mauro Cruz Sánchez	H	PT	PT	Propietario
8	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	José Antonio Rueda Márquez	H	PT	PT	Suplente

Sin embargo, de la lectura del acta elaborada con motivo de esa reunión, no se aprecia que la “Comisión Coordinadora Nacional” haya analizado o evaluado la fórmula que para ese distrito electoral local propuso el PT, sino que de forma unilateral decidió postular la fórmula encabezada por Mauro Cruz Sánchez, sin que, a juicio del suscrito, tuviera facultades para ello, puesto que en ese distrito electoral local, le

correspondía postular candidatos(as) al PT y si bien esa Comisión tiene a cargo el nombramiento final de las y los candidatos, ello debe ser acorde a los perfiles propuestos por los partidos en apego al reparto establecido en el anexo del convenio.

Por lo que si el PT propuso la fórmula encabezada por el actor para contender en ese distrito electoral local, la “Comisión Coordinadora Nacional” debió evaluar dicha propuesta y de no considerarla idónea, debió requerir al PT para que postulara una fórmula diversa, toda vez que en ese distrito electoral local, le correspondía designar candidatos(as) a ese partido político y no a otro partido u órgano distinto.

Por lo que a la “Comisión Coordinadora Nacional” solo le correspondía **evaluar y nombrar en última instancia a las y los candidatos propuestos por los partidos integrantes de la coalición, y no nombrarlos(as) unilateralmente**, ya que como se dijo, el nombramiento de estos(as) estaba supeditado a las propuestas realizadas por los partidos.

Pensar lo contrario sería un ilógico, puesto que atendiendo al porcentaje de votación de MORENA dentro de la “Comisión Coordinadora Nacional”, aunado a que el representante del candidato a la Presidencia de México –quien emana de MORENA- cuenta con voto de calidad para el caso de empate, se traduce en que MORENA cuenta con el porcentaje y voto de calidad necesario para imponer su voluntad al resto de los partidos integrantes de la coalición, lo que los dejaría en estado de indefensión ante las decisiones emanadas de MORENA.

Es por ello que en el convenio se estableció un reparto inmutable de los distritos electorales locales y Municipios en el estado, para que de esa forma pudieran postularse candidatos de cada uno de los partidos integrantes de la coalición; es decir,

se estableció una restricción para que cada uno de los partidos pudiera designar a sus propios candidatos de acuerdo al reparto que al efecto establecieron en el propio convenio.

Tal interpretación es correcta, pues respeta el derecho de los partidos coaligados a postular sus candidatos(as), tan es así que la propia “Comisión Coordinadora Nacional” en el expediente JDC/94/2018⁵ del índice de este Tribunal, al requerimiento realizado por el Magistrado instructor, informó que en el Distrito electoral local XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, se postuló a la fórmula encabezada por Aleida Tonelly Serrano Rosado, por ser la propuesta del Partido Encuentro Social, quien tiene el derecho a postular en dicho distrito.

Finalmente, en lo que refiere a la tercera etapa, los integrantes de la coalición se comprometieron a presentar la totalidad de las solicitudes de registro de las y los candidatos que postularía la coalición, a través del Representante de MORENA ante el Consejo General, independientemente del origen partidario de estos(as).

Por lo tanto, el veinticinco de marzo pasado, el representante de MORENA solicitó el registro supletorio de la lista de candidatos/as a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, referente al PT, en el que se encuentra el Distrito Electoral local VIII.

De lo anterior podemos concluir que en el caso en estudio, como se estableció anteriormente, los partidos políticos convinieron expresamente el “origen partidario” de cada uno de los y las candidatas que postularían en los distritos electorales estatales de acuerdo al reparto establecido para tal efecto; es

⁵ Se cita el expediente en comento como hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 de la Ley del Sistema de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

decir, las y los candidatos deberían de emanar de los procesos internos de cada uno de los integrantes de la coalición, mismos que serían sometidos al escrutinio de la “Comisión Coordinadora Nacional”, quien solo tenía facultades para nombrar en última instancia a las y los candidatos a postular, siempre y cuando éstos(as) emanaran de los partidos políticos que en ese distrito electoral local le correspondía designar candidatos(as), más no así se facultó a la citada Comisión para que unilateralmente seleccionara a las y los candidatos que contendrían en todas y cada uno de los distritos electorales locales, máxime que del estudio del dictamen emitido por esa Comisión para la selección de dichos(as) candidatos(as), en ningún momento se analizaron las propuestas hechas por cada uno de los integrantes de la coalición, pasando por alto lo establecido en el convenio.

Es por ello que a consideración del suscrito, se debió de revocar el acuerdo impugnada, ordenando el registro de la fórmula encabezada por el actor, puesto que ésta fue la propuesta por el instituto político al que, de acuerdo al convenio, le correspondía designar candidatos(as) en ese distrito electoral local.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RWLV/Gcc/eaqq.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL.

